

**RECURSOS PROCESO RADICADO No. 2020-00118. CONSTRUIMOS EV - SAS CONTRA EMAAR SA 260
ESP**

ARTURO AVILA LEGUIZAMON <avilaleguizamon@gmail.com>

Vie 26/02/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

APELACION EJECUTIVO CONSTRUIMOS EV-SAS VS. EMAAR SAESP.docx;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Ciudad.-

RADICADO : 2020-00118
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONSTRUIMOS EV – SAS
DEMANDADOS : EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR
SA ESP Y OTRO

Contra pronunciamiento que en el asunto referenciado, declara **negar mandamiento de pago**, apoyándose al efecto en proveído proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de esta jurisdicción, confirmando decisión adoptada en primer grado por el Juzgado Civil del Circuito, dentro de anterior demanda ejecutiva entre las mismas partes, respetuosamente interpongo recurso de reposición con el subsidiario de apelación tendientes a que se reconsidere la actuación recurrida.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Parte de la premisa que como en el contrato de obra civil No. EA-010-2014, adjunto con la demanda no se pactó **“valor de cada una de las cuotas”** reclamadas en pago, concluye que el título ejecutivo complejo **“carece de claridad”** y por ende de mérito ejecutivo, argumentando al respecto que *“cuando se estipule obligaciones para pago mensual o por emolumentos, se debe determinar el valor de cada una de las cuotas, así como la fecha de vencimiento de cada una de ellas; toda vez que, cada una trae consigo un término prescriptivo o extintivo, así como (que)¹ la aplicación de los intereses varía de acuerdo al monto y tiempo de aplicación”*.

¹ Paréntesis fuera de texto

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE NOS OCUPA

Para dilucidar la confusión con la situación planteada se impone, como lo expresamos en la demanda, poner de presente que con fecha 6 de agosto de 2015, el acá demandante, CONSTRUIAMOS EV SAS, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía, pretendiendo que se pagarán cuotas de capital vencidas con fecha 28 de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2015, por valor cada una de \$96.507.544.00 pesos, conjuntamente con intereses causados y por causar hasta la fecha de pago y, por concepto de capital acelerado las cuotas restantes, conforme a interpretación que el acreedor hizo del PARAGRAFO SEXTO DE LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO EA-010-2014, dividiendo el capital adeudado de \$2.316.181.056.00 en 24 meses pactado como plazo máximo para el cumplimiento de la obligación que arroja el valor de cada cuota mensual en la suma de \$96.507.544.00.

El Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, **negó mandamiento de pago** por considerar que en el texto del contrato EV-010-2014, “(...) *no se indica que el pago deba **hacerse en forma mensual** como lo presenta la parte actora. Además, que los **24 meses, a la fecha de presentación de la demanda no se han cumplido**, quedando de esta misma forma **desvirtuado el uso de la cláusula aceleratoria** que dice está haciendo uso la parte demandante*”. Destaco.

El Tribunal Superior al desatar la apelación interpuesta, concluye que el título ejecutivo complejo **no reúne el requisito de claridad** de rigor legal para proferir orden ejecutiva, en tanto EL PARAGRAFO SEXTO DE LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA pactó, que “**el plazo máximo para el pago total de la deuda financiada será de 24 meses contados a partir de la fecha de liquidación del contrato** que se pagará sin previo requerimiento, con base en el presente documento o contrato

*suscrito entre las partes”, **clausula y párrafo declarado ambiguo** en “razón a que en ella no se especificó el **pago de cuotas mensuales por el término de 24 meses**, simplemente se dio un plazo máximo de 24 meses para pagar la obligación”. Resalto.*

Hechos éstos que le permitió al Tribunal concluir que *el “pago total de la deuda financiada no especifica en qué consistiría tal financiamiento, ni se hace mención a pago de cuotas mensuales por valor de \$96.507.544.00, como lo pretende la demandante”, para confirmar la providencia recurrida en razón a la falta de claridad del título ejecutivo.*

Sostiene igualmente, abundando en razones, que si bien el acta de liquidación del contrato señala que LA EMPRESA DE ASEOS DE ARAUCA, EMAAR S.A. ESP adeuda a CONSTRUIMOS EV SAS la suma de \$2.316.181.056.00, también lo es que no hace referencia alguna **“al pago de las cuotas mensuales por las que se solicita se libere mandamiento de pago”**, concluyendo al efecto que la falta de claridad en el pago de la obligación adeudada impide librar orden ejecutiva, por cuya razón confirma la decisión recurrida. Destaco.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPETRADOS

Sea lo primero precisar que el auto recurrido que nos ocupa se profiere considerando que el título ejecutivo complejo adolece del requisito de **falta de claridad** de rigor en acciones ejecutivas, en tanto no pactó *“valor de cada una de las cuotas”, ni estipuló “fecha de vencimiento de cada una de ellas”* a efecto de controlar eventual término prescriptivo, como tampoco de intereses que varían conforme *“al monto y tiempo de aplicación”*, sin reparar que la acción ejecutiva se promueve por el total de la suma adeudada en el equivalente al \$2.316.181.056.00, establecida en acta bilateral de liquidación, una vez vencido *“el plazo*

máximo para el pago total de la deuda financiada de 24 meses contados a partir de la fecha de liquidación del contrato, que se pagará sin previo requerimiento, con base en el presente documento o contrato suscrito entre las partes”, conforme tanto al PARAGARAFOS SEXTO DE LA CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO EA-010-2014, como a las pretensiones demandadas y, a las decisiones judiciales antes comentadas, no por emolumentos o cuotas de capital vencidas como equivocadamente se plantea en la providencia recurrida.

El escenario planteado si bien identifica las mismas partes, demandante y demandada, en una y otra de las demandas ejecutivas en paralelo analizadas, también lo es que se diferencian sustancialmente en las pretensiones y en los hechos que las sustentan, aquella demanda el pago de 4 cuotas vencidas con posterioridad al 27 de marzo de 2015, fecha en que las partes de común acuerdo liquidan la relación contractual y por la vía del pacto de aceleración reclamaron el pago del saldo de la obligación adeudada con intereses y, ésta la que nos ocupa, solicita el pago total de la suma de \$2.316.181.056.00 pactada en liquidación bilateral del contrato EV-010-2014, conjuntamente con el pago de intereses de plazo y moratorios causados y por causar hasta la fecha efectiva de pago, lo que es bien diferente tratándose de una u otra demanda.

Frente a la demanda inicialmente instaurada se niega la orden de pago por **falta de claridad**, atendiendo que los documentos soporte del título ejecutivo complejo no relacionan pago por cuotas y que a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el término de 24 meses concedido como plazo máximo para el cumplimiento de la obligación, mientras que la demanda que nos ocupa se instaura con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de 24 meses otorgado para la satisfacción del crédito devenida de la liquidación del

CONTRATO DE OBRA CIVIL EV-010-2014, con fundamento en decisión proferida por el Tribunal Superior en segunda instancia y a los anexos de la demanda, por la suma total de \$2.316.181.056.00, conjuntamente con el pago de intereses, no por cuotas de capital vencidas como se reseña.

Establecidas las causas que determinaron la negación del mandamiento de pago en la demanda inicialmente instaurada con orden de devolverla con sus anexos, se impone admitir que con la demanda que nos ocupa se superaron los obstáculos entonces existentes, dado que no se peticiona pago de emolumentos o cuotas de capital vencidas y se esperó que transcurriera el plazo de 24 meses concedidos para el pago total de la obligación, conforme al *petitum* de la demanda, soportado con los anexos que conforman el título ejecutivo complejo en armonía con la decisión proferida por el Tribunal Superior.

La situación planteada define el ámbito en que se desarrollaron las pretensiones y hechos de cada una de las demandas presentadas, aquella negando la orden de pago por haberse fraccionado sin sustento legal el capital adeudado y sin que hubiese vencido el término de 24 meses concedido para pago y ésta porque sin fundamento ni explicación alguna incorpora pretensiones y hechos de la anterior demanda que no corresponden, pues es claro que se demandó por la suma del capital adeudado en el orden de \$2.316.181.056.00 y no sin saber por qué, repetimos, por instalamentos o cuotas de capital vencidas.

El hecho 17 de la demanda que nos ocupa es claro en dejar inequívocamente sentado que la acción se promueve por la totalidad del capital adeudado, conforme a decisiones judiciales y las obligaciones que surgen de la configuración del título ejecutivo complejo constituyendo una obligación expresa, clara y exigible, de tal manera

que no se entiende por qué para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago se acuda no solo a pretensiones y hechos inexistentes de suyo propios de la demanda inicialmente promovida, ya debatida y decidida al establecerse que no procedía la orden de pago por haberse sin fundamento alguno fraccionado la obligación y sin que hubiera vencido el plazo otorgado, sino inexcusablemente dejando de lado las pretensiones expresamente contenidas en la demanda que nos ocupa, interpuesta con posterioridad al plazo otorgado de pago.

PETICION

Conforme a la situación planteada, respetuosamente solicito revocar la decisión recurrida y en su lugar proferir mandamiento de pago conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Actúo como apoderado de la parte demandante.



Atentamente,

ARTURO ÁVILA LEGUIZAMÓN
C.C. No. 19.164.204 Bogotá.-
T.P. No. 18.198 C. S. de la J.-